



RAD. 2022-00103. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 11 de julio de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por HILDEMAR MOLINA GARAY contra BLADIMIR GUZMAN GUZMAN, dándole cuenta que la parte demandante presentó memorial para subsanar. Sírvase proveer.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora Enilsa Rivera Acuña

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACIÓN: 08001-31-05-009-2022-00103-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HILDEMAR MOLINA GARAY, actuando en su propio nombre.
DEMANDADA: BLADIMIR GUZMAN GUZMAN

Barranquilla, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, y examinado el escrito de subsanación presentado en forma oportuna el día 30 de junio de 2022, de cara a la fecha de notificación del auto por el cual se inadmitió la demanda, esto es, el 22 de junio de 2022, advierte el Despacho que persisten las falencias anotadas por el Despacho, en cuanto, a lo siguiente:

La parte actora no se ocupó en dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, defecto puesto de presente en el numeral 5. del proveído calendado 21 de junio de 2022, en cuanto obvió aportar la constancia de envío simultáneo de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, aspecto que se torna necesario con miras a que no exista asomo de duda sobre el contenido de la información remitida, si se tiene en cuenta que, al tenor de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, las notificaciones personales se entienden realizadas una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, aspecto que sólo fue modificado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a que los términos comienzan a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Lo anterior, implica que desde la expedición del Decreto 806 de 2020, norma vigente para la fecha de presentación de la demanda, la columna vertebral de la notificación de la demanda pende en la parte demandante, quien desde el momento mismo de la radicación de esta debe enviarla de manera simultánea al juzgado y a su contraparte, requisito exigible de igual forma en cuanto a que el auto que la subsana, este último que aparece zanjado.

Entonces, al no hallarse satisfechos en su integridad los requerimientos señalados en auto del 21 de junio de 2022, impera rechazar la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ordinaria promovida por HILDEMAR MOLINA GARAY contra BLADIMIR GUZMAN GUZMAN, por las razones anotadas.
2. EJECUTORIADO este auto, ARCHIVASE la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza